

LIBRO II
ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 86.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, el establecimiento de la normativa aplicable a la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, con la finalidad de hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes, y de otros animales, dentro del término municipal de Telde ; de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal 50/99 de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y ,subsidiariamente ,la Ley 8/91 de 30 de abril, de Protección de Animales , el Decreto 117/95 de 11 de mayo por el que se prueba el Reglamento que desarrolla la citada Ley 8/91, y el Libro I de esta Ordenanza.

Art. 87.- La presente Ordenanza no será aplicable a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y Empresas de Seguridad con autorización oficial.

Art.88.- Esta Ordenanza se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en materia de animales cuyas especies estén incluidas en cualquiera de los anexos de las Reglamentaciones Comunitarias que desarrollan el Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), así como cualesquiera otras legislaciones análogas de general y/o concurrente aplicación.

Capítulo II

COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DEFINICIONES

Art. 89.- Para la atribución de materias objeto de regulación por esta Ordenanza, son competentes funcionalmente las Concejalías de Protección Animal y/o Sanidad, ejerciéndolas a través de su correspondientes Areas, Servicios o Departamentos , de los que se creen al efecto, o sustituyan a los anteriores; todo ello dentro del ámbito y competencias municipales establecidas en el Art. 3., de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y sin perjuicio de las que pudieran corresponder a otras Administraciones Públicas (Estatal, Autonómica o Insular, en su caso).

Art. 90.- Definiciones: A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por:

1.- Animal Potencialmente Peligroso:

- a) Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, y siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales, y/o daños a las cosas.
- b) A su vez, tendrán la calificación de Potencialmente Peligrosos, los animales domésticos o de compañía, de la especie canina, recogidos en el Apdo. 3 del presente artículo de esta Ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente (4), que a continuación se describe.
- c) Por último, también se considerarán como Potencialmente Peligrosos los animales domésticos o de compañía que pudieran determinarse reglamentariamente al efecto, ya sea en normativa estatal o de carácter autonómico. Y, en particular, los incluidos en la especie canina que, por su tipología racial, carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula,

tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, o a otros animales y/o daños a las cosas.

2.- Perros destinados a guarda y defensa:

- a) Se entiende, en general, como perros destinados a guarda y defensa, a aquellos ejemplares caninos que, dadas sus características de tipología racial, por factores genéticos, ambientales, de selección u otros (valorado a través del veterinario municipal este último criterio -otros-), independientemente de la raza o mestizaje, resulten o puedan resultar “naturalmente” adecuados para el ejercicio de tareas de guarda y defensa.
- b) Asimismo, tendrán la consideración que tratamos, aquellos perros que, incluidos en una tipología racial concreta, características morfológicas, agresividad o acometida, tengan aptitud para ser adiestrados para su empleo en guarda y defensa (ataque y pelea); si bien en este supuesto se estará a lo dispuesto en el art.92 de esta Ordenanza.

3.- Razas caninas potencialmente peligrosas:

- a) A los efectos de la presente Ordenanza, y sin perjuicio de las excepciones que se establecen en este articulado y de las que, en su caso, se establezcan por Ley o Reglamento, se considerarán, en cualquier caso, como razas potencialmente peligrosas:
 - AMERICAN STAFFORDSHIRE TERRIER.
 - BOXER
 - PITBULL TERRIER
 - BULMASTIFF
 - DOBERMANN
 - DOGO ARGENTINO
 - DOGO DE BURDEOS
 - DOGO DEL TIBET
 - FILA BRASILEIRO
 - MASTIN NAPOLITANO

- PRESA CANARIO
- PRESA MALLORQUIN (CA DE BOU)
- ROTWEILLER.
- STAFFORDSHIRE BULL TERRIER.
- TOSHA INU.
- AKITA INU.

b) A falta de libro en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, acerca de la comprobación genética de la pureza de las razas indicadas en la letra anterior, también tendrán idéntica consideración, los animales nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstas, así como los de éstas con cualesquiera otras razas (esto es, su mestizaje indiscriminado).

4.- Concurrencia de Circunstancias: Les es de aplicación la presente, considerándolos como perros Potencialmente Peligrosos, aquellos que presenten, o en los que concurren una o más de las siguientes:

- a) Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros.
- b) Perros que han sido adiestrados para el ataque y defensa con las excepciones que se establezcan.

5.- Animal abandonado: Aquel de cualquier especie, incluida la canina, que considerado Potencialmente Peligroso, tanto si va preceptivamente identificado, como si carece de identificación alguna sobre su origen o propietario, no vaya acompañado de persona alguna; con excepción de aquellos supuestos en los que se haya notificado su extravío o pérdida por el propietario y/o tenedor del animal.

6.- Censo: Registro Oficial Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el que, necesariamente, habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, poseedor o propietario, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos, o si por el contrario, tienen finalidades distintas como la guarda, protección u otras que se indiquen.

En la hoja registral de cada animal se hará constar igualmente el Certificado de Sanidad del animal expedido por veterinario colegiado de

ejercicio profesional libre, que acredite (con periodicidad anual) la situación sanitaria del animal y la inexistencia de trastornos o enfermedades que los hagan ESPECIALMENTE PELIGROSOS.

7.- Identificar: Dotar a un animal de un distintivo que permita probar su identidad y reconocimiento.

8.- Sistemas de Identificación: Métodos utilizados para marcar (mediante distintivos) a un animal y permitir identificarlo en la forma anterior (se lleva a efecto en la manera prevista en la Orden de 29 de junio de 1998).

9.- Propietario: Persona física mayor de edad o jurídica dueña del animal por cualquier título jurídico admitido en Derecho.

10.- Tenedor: Persona física mayor de edad o jurídica, distinta del propietario que se responsabiliza del mantenimiento y vigilancia del animal, bien por encargo del propietario (remunerado o no), o por consentimiento voluntario y admitido libremente de la estancia del animal en sus instalaciones, locales, viviendas o fincas, o cuando éstas se produzcan de manera casual, circunstancial o accidental.

11.- Titular de Registro: Persona física mayor de edad, o jurídica que, en calidad de propietario o tenedor, es responsable directo del animal en cuanto al cumplimiento de la normativa aplicable, y figura inscrito en el Registro Oficial Municipal y Autonómico Canario.

12.- Decomiso o Confiscación.- Ver Artículos 106 y 107 de esta Ordenanza .

TITULO II

NORMAS SOBRE TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Capítulo I

LICENCIA Y ADIESTRAMIENTO.

Art. 91. – LICENCIA.

La tenencia de cualesquiera animales clasificados como Potencialmente Peligrosos al amparo de lo dispuesto en el Art. 90, de este Libro II (relativo a las definiciones que sean aplicables) de la presente Ordenanza, requerida la previa obtención de una licencia administrativa, la cual será otorgada por el Ayuntamiento de Telde, en el caso que el solicitante tenga la residencia en el municipio o, con previa constancia en el Ayuntamiento Teldense, por el Ayuntamiento en que se realiza la actividad de comercio o Adiestramiento, toda vez que se verifiquen el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

A) Impreso de Solicitud.

Es obligatoria la cumplimentación del “Impreso de Solicitud” de la indicada licencia, que se facilitará por el Ayuntamiento (Concejalías de Sanidad y/o Protección Animal) de Telde, y en la que habrá de figurar en su presentación posterior:

- Copia del documento nacional de identidad cotejada, bien a través de la presentación del original correspondiente o, bien notarialmente, con objeto de acreditar legalmente la mayoría de edad del solicitante de la licencia, permitiéndose, a su vez, y al mismo efecto, otros documentos admitidos en derecho para la identificación del mismo (Pasaporte en vigor, carnet de conducir vigente...)
- Declaración jurada del solicitante, con el fin de hacer constar por éste, la ausencia de incapacitación alguna para proporcionar todos los cuidados necesarios al animal, siendo realizada bajo su exclusiva responsabilidad; en orden a la determinación, en su caso, por el orden jurisdiccional penal, de la existencia de delito de falsedad documental cometido por el declarante y contemplado en el Código Penal vigente.

B) Presentación de certificaciones:

- Expedida por el Ministerio de Justicia donde figure que el solicitante no ha sido condenado por delitos de: homicidios, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual, la salud pública y de asociación con banda armada o de narcotráfico.
- Extendida por las diferentes Administraciones Públicas (ya sea el Ayuntamiento de Telde, la Consejería de Presidencia - Dirección

General de Administración Territorial y Gobernación de la Viceconsejería de Administración del Gobierno de Canarias - o Ministerio de Agricultura), sobre la acreditación de ausencia de infracciones en materia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica, lo que se acreditará mediante los certificado de capacidad física y de aptitud psicológica.

Certificado de capacidad física.

No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1º.a) de la Ley 50/1999, complementado por el apartado A punto segundo de este artículo de la Ordenanza.

La capacidad física a que hace referencia el párrafo anterior, se acreditará mediante el certificado de capacidad física --*- de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- a) La capacidad visual.
- b) La capacidad auditiva.
- c) El sistema locomotor.
- d) El sistema neurológico.
- e) Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.
- f) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

Certificado de aptitud psicológica.

El certificado de aptitud psicológica, a que se refiere la letra c) del artículo 3.1 de la Ley 50/1999 (y 1er. Párrafo del último inciso que tratamos en esta Ordenanza), para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda

suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- a) Trastornos mentales y de conducta.
- b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- c) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Centro de reconocimiento.

1. Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas (físicas y psicológicas) referidas anteriormente, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar afirmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los informes de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.
2. El coste de los reconocimientos y de la expedición de los informes a que se refiere el apartado anterior, correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga la respectiva Comunidad Autónoma.
 - Documentación justificativa de Veterinario (colegiado de ejercicio profesional libre) del Sistema de Identificación empleado en el animal (tatuaje o microchip) y el código asignado al mismo, que asimismo, deberá constar en el Registro Oficial Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos (Censo Municipal), así como en el Registro Central (Informatizado) de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias.

- Presentación de la Cartilla o Boletín Sanitario actualizado que permita controlar y verificar el cumplimiento del Calendario Anual de Vacunaciones mínimas obligatorias exigibles.
- Para el resto de animales no pertenecientes a la especie canina se presentará certificado oficial emitido por Veterinario (colegiado de ejercicio profesional libre) en el que se establezcan las características del animal, origen y cualquier otro dato que facilite su identificación y control.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros por una cobertura no inferior a veinte millones de ptas (120.202, 42 EUROS) que puedan ser causados por sus animales.

La suscripción del citado seguro será requisito indispensable para realizar la posterior inscripción en el Registro Municipal de Identificación de Animales Potencialmente Peligrosos, pudiendo los responsables del registro denegar la inscripción del animal en el supuesto de que ese titular registral (futuro) no aporte, en debida forma, la documentación necesaria y demostrativa (sin lugar a dudas) de la constitución del referido seguro, debiendo (cualquiera que sea su modalidad) hacer constar, expresamente, el código de identificación del animal, total de la suma asegurada y nombre del titular.

Tanto la falta de conclusión de dicho seguro, como la concurrencia en causa de extinción del mismo por el solicitante y/o titular, implicará la falta (por incumplimiento) de los requisitos mínimos para considerar capaz al solicitante de ser titular registral (propietario o tenedor) responsable del animal Potencialmente Peligroso, sin perjuicio del comportamiento sancionatorio en que pudiera incurrir el indicado, siendo notificada tal circunstancia por la Compañía de Seguros interesada a este Registro Municipal.

En todo caso, lo dispuesto en este apartado en materia de seguro obligatorio quedará afecto a lo que, en desarrollo del precepto básico (contenido en el Art.3.1.d. de la Ley 50/99 de 23 de Diciembre) , puedan establecer, reglamentariamente, la Administración Estatal o Autonómica Canaria correspondiente.

C) Otorgamiento de Licencia.

La licencia administrativa será otorgada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de este texto legal, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo.

La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada pro igual periodo de duración. Cualquier variación de los datos que figuran en la misma deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

La privación por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos, la intervención, medida cautelar o suspensión de la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que se haya cumplido la pena o sanción o levantado la intervención o medida cautelar.

Art. 92. - ADIESTRAMIENTO:

1. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.
2. El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa autonómica competente.
3. El otorgamiento del certificado de capacitación será expedido por la Administración Autonómica Canaria, teniendo en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:
 - a. Antecedentes y experiencia acreditada.
 - b. Finalidad de la tenencia de estos animales.
 - c. Disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario, de protección animal y de seguridad ciudadana.

- d. Capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los requisitos o titulaciones que se puedan establecer oficialmente.
 - e. Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
 - f. Falta de antecedentes penales por delitos de: homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico (expedido por certificación del Ministerio de Justicia); así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales Potencialmente Peligrosos (certificación extendida por las diferentes Administraciones Públicas, ya sea el Ayuntamiento de Telde, la Consejería de Presidencia – Dirección General de Administración Territorial y Gobernación de la Viceconsejería de Administración del Gobierno de Canarias – o el Ministerio de Agricultura).
 - g. Certificado de aptitud psicológica.
 - h. Compromiso de cumplimiento de normas de manejo y de comunicación de datos, a que se refiere el siguiente apartado de este artículo.
4. Los adiestradores en posesión del Certificado de capacitación deberán comunicarlo al Registro Central Informatizado, la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal Potencialmente Peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal, e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

Capítulo II

IDENTIFICACIÓN Y REGISTROS OFICIALES

Art. 93. – Los propietarios, criadores o tenedores de animales Potencialmente Peligrosos sujetos a esta Ordenanza (residentes en este término municipal), tendrán la obligación de identificarlos y registrarlos en la forma, plazos y procedimientos que se establecen en la presente Ordenanza o que, reglamentariamente, en su caso, puedan determinarse.

- **Sección 1.ª - Identificación:**

Art 94.- La procedente identificación, debe producirse en el plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la fecha de su nacimiento, o dentro del mes siguiente a su adquisición en legal forma, si no sobrepasa los 3 meses de vida.

Transcurridos los tres meses desde el nacimiento, el plazo máximo de identificación tendrá lugar en los 15 días siguientes a su adquisición por cualquier medio admitido en derecho.

En el caso de animales de la especie canina, la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones.

Art. 95.- 1.- Los sistemas para la identificación individual son los determinados por la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación de la Viceconsejería de Administración Pública adscrita a la Consejería de Presidencia del Gobierno de Canarias, y contenidos en la Orden de 29 de Junio de 1998 , u otra que ,a estos efectos, pudiera establecerse por la misma.

Y, en el sentido apuntado por esta orden, dicha identificación puede realizarse a través de implantación de microchip (transponder) o tatuaje, y practicado por veterinario oficial, en su caso, o colegiado con ejercicio profesional libre.

Sea cual fuere el método empleado, la práctica identificativa se complementará, en todo caso, con la incorporación de una placa (del mismo carácter) en el collar o pechera del animal, en la forma establecida en el Art. 3.2.c. de la Orden de 29 Junio de 1998.

2. Identificado el animal (según el apartado anterior), su propietario deberá recibir del veterinario actuante, la documentación que a continuación se señala, la cual, en cuanto a su contenido informativo, puede serle requerida al mismo por este Ayuntamiento Teldense:

- Sistema de identificación utilizado.
- Código Alfanumérico de dígitos, único para cada animal.
- Especie y raza.
- Sexo y nombre por el que responde.
- Otros signos identificadores dignos de mención.

- Domicilio habitual donde reside el animal.
- Nombre y apellidos del propietario del animal.
- D.N.I. y teléfono del anterior.
- Domicilio del propietario del animal.
- Nombre, apellidos y D.N.I. del veterinario colegiado actuante (número), así como fecha de realización del sistema identificativo y firma del mismo.

3.- Los Agentes de la Autoridad adscritos a la Jefatura de la Policía Local de este Ayuntamiento, así como el personal perteneciente a Protección Animal del mismo, o en su caso, del Centro de Acogida de Animales Domésticos, podrán disponer de lectores precisos de los sistemas homologados para identificación del animal, con objeto proceder a una rápida localización de su propietario en supuestos como extravío, robo, abandono u otros.

No obstante, dicha localización podrá efectuarse, bien a través de los datos contenidos en el Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias (de conformidad con el contenido del Art. 6.3 de la Ley 50/99, de 23 de diciembre), o del Colegio Oficial de Veterinarios de Las Palmas.

- **Sección 2.^a. REGISTROS OFICIALES.**

Art. 96.- Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

1.- En el Ayuntamiento de Telde, y dependiente de la Concejalía de Sanidad y/o Protección Animal, se crea el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del titular, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a vivir con lo seres humanos o, si por el contrario, tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

2.- Incumbe al titular de la licencia, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días (15 días) siguientes a la fecha en que hay obtenido el referido documento administrativo para su tenencia.

Sólo se considerarán “Animales Censados” a aquellos que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, cumpliendo con todos los requisitos previstos en la presente Ordenanza Municipal.

3.- Para cada animal, el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos contemplará los siguientes apartados:

A) Datos del titular:

- Primer apellido, segundo apellido y nombre.
- Domicilio: calle, plaza, número, piso, letra.
- D.N.I.-N.I.F.
- Datos de otra/s residencia/s (en su caso).
- Teléfonos de localización.
- Fecha de la obtención de la licencia municipal.
- Otras incidencias administrativas o judiciales (suspensión temporal o definitiva para tenencia animales potencialmente peligrosos,...)

B) Código de identificación:

- N.º Transponder (microchip), en su caso.
- N.º Tatuaje, en su caso.
- Posibles marcas o singularidades que hagan posible su identificación (capa, signos particulares, otros registros...)

C) Datos del animal:

- Especie.
- Raza o tipo (indicando raza predominante en caso de ser mestizo).

- Destino o finalidad (convivencia, caza, guarda, protección u otra).
- Sexo (macho, hembra).
- Fecha de nacimiento.
- Nombre al que responde.
- Tamaño (pequeño, mediano, grande).
- Fotografía.
- Esterilización (o castración), en su caso.
- Venta.
- Traspaso.
- Donación.
- Robo.
- Extravío.
- Fecha de muerte, baja o sacrificio, con aportación del certificado por veterinario colegiado de ejercicio profesional libre.
- Otros incidentes producidos por el animal.

D) Datos del veterinario:

- Clínica o Centro (N.I.F., domicilio, teléfono...) .
- Veterinario (nombre, apellidos, N.I.F.).
- N.º Colegiado y fecha de inscripción.
- N.º Colaborador y fecha de inscripción.

E) Vacunaciones (OBLIGATORIO EN ESPECIE CANINA).

- Cartilla sanitaria en que conste la aplicación de las vacunas anuales obligatorias.
- Tipos de vacunas.
- Fecha de vacunación.

F) Certificado de Sanidad Animal:

Expedido por veterinario colegiado de ejercicio profesional libre que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan “especialmente peligroso”.

G) Otros datos (para animales silvestres y/o exóticos distintos perros).

- Certificado Internacional de Entrada.
- Certificado CITES.
- Autorización de este Ayuntamiento previa acreditación de instalaciones adecuadas de: alojamiento y bienestar, no riesgo de fuga y seguridad suficiente para personas, otros animales y bienes; y ello para animales calificados como tales por veterinario autorizado o municipal con comportamiento agresivo y faltos de adaptación a vida en cautividad.
- Cualesquiera que pudieran establecerse por norma de rango superior (nacional o autonómica), y fueran necesarios.

4.- La transmisión de un animal registrado (censado), a través de operaciones como la compraventa, traspaso, donación o cualquier otra (admitida en derecho) que signifique un cambio en la titularidad del animal Potencialmente Peligroso, requerirá el cumplimiento de, al menos, los requisitos siguientes:

A) Si el adquirente reside en este término municipal Teldense:

- Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- Entrega por el titular al Ayuntamiento de la identificación censal del animal en el Plazo de 1 mes, contado desde la fecha de la transmisión, haciendo constar en ella el nombre y domicilio del nuevo propietario.
- Obtención previa de licencia por parte del comprador.

- Inscripción de la transmisión en este Registro Municipal en el plazo de 15 días desde la obtención de la licencia correspondiente.

B) Si el adquiriente **NO** reside en este término municipal:

- Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- Acreditación de la Cartilla Sanitaria Actualizada.
- Entrega por el titular al Ayuntamiento de la identificación censal del animal en el plazo de 1 mes contado desde la fecha de la transmisión, haciendo constar en ella nombre y domicilio nuevo del propietario.
- Solicitud de baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos (Baja en el Censo).

En ambos supuestos, en tanto no se proceda a poner en conocimiento (comunicar) de este registro municipal la transmisión del animal, a través de la entrega de la identificación censal de éste en el tiempo indicado, significará que el responsable del animal será la persona que figure como titular en dicho registro.

5.- El robo, pérdida o extravío de un animal obliga a su titular a comunicar tal hecho al Registro Municipal directamente, en el plazo máximo de 72 horas, contadas desde el momento en que acaeció la circunstancia, para su anotación en la hoja registral del animal y, posterior solicitud, en su caso, de baja en el censo municipal, adjuntando a la misma la cartilla sanitaria actualizada y el número de identificación censal del animal que causa dicha baja.

6.- El traslado de un animal Potencialmente Peligroso de una Comunidad Autónoma a la nuestra y, en concreto, al término municipal de Telde, (siendo también aplicable al cambio de residencia de un término municipal de esta Comunidad Autónoma al municipio Teldense), sea con carácter permanente o por período superior a 3 meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el Registro Municipal. En todo caso, el uso y tratamiento de los datos contenidos en el Registro, será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/99, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

7.- La muerte o sacrificio de un animal deberá ser notificada por su titular al Registro Municipal, con aportación de informe veterinario, o certificación de éste o autoridad competente, en el plazo de 15 días contados desde que ocurrió el óbito del animal.

8.- El titular deberá notificar al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos cualquier tipo de modificación que afecte a los datos que conforman la hoja registral del animal y producidos con posterioridad a su inscripción (incluida la información sanitaria obligatoria), en un plazo no superior a 1 mes contado desde la fecha en que haya acaecido el hecho susceptible de inscripción.

9.- El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo, será objeto de la correspondiente sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Cap. II, Tít. III, del presente Libro de esta Ordenanza.

10.- La Concejalía responsable del Registro notificará de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

11.- Cualesquiera incidentes producidos por animales Potencialmente Peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

Art. 97.- Registro Autónomico de Animales Potencialmente Peligrosos.

1.- En cada Comunidad Autónoma en la forma que ésta establezca, conforme a la atribución de sus competencias, se constituirá un Registro Central Informatizado que determinará, entre otras, el mecanismo de comunicación de altas, bajas e incidencias contenidas en los Registros Municipales y viceversa, así como su periodicidad temporal.

2.- El Registro Central Informatizado de cada Comunidad Autónoma podrá ser consultado por todas las Administraciones Públicas y autoridades competentes, así como por aquellas personas físicas o jurídicas que

acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. A estos efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características (Potencialmente Peligroso).

Capítulo III

COMERCIO, TRANSPORTE Y CIRCULACIÓN.

Art. 98.- Comercio.

1.- Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales Potencialmente Peligrosos requerirán el cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 96 de esta Ordenanza, en lo que al supuesto concreto se especifique al efecto.

2.- Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales Potencialmente Peligrosos a los que se refiere esta Ordenanza, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la/s autorización/es pertinentes de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el Art. 96 de la presente normativa.

3.- En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualesquiera de las contenidas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, el Ayuntamiento de Telde, la Consejería Autonómica con competencias en la materia o la autoridad estatal que, en su caso, corresponda, podrán proceder a la incautación del animal y su depósito hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de la/s sanción/es que pudiere/n recaer.

4.- Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegidas, les será, además, de aplicación, la legislación específica correspondiente.

Art. 99.- Transporte.

El transporte de animales Potencialmente Peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen, para garantizar la seguridad de personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga de los mismos.

En defecto de lo señalado en párrafo anterior, será de aplicación lo dispuesto, con carácter general en el Art. 22, contenido en el Capítulo IV del Título II del Libro I de esta Ordenanza.

Art. 100.- Circulación.

1.- Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros Potencialmente Peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena no superior a medio metro (0,50 cm.), contados desde la sujeción a la mano de dicha correa o cadena, al collar del Animal Potencialmente Peligroso. Así como un bozal homologado y adecuado para su raza. Su ausencia traerá consigo la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

A lo señalado en párrafo anterior, le será de aplicación lo dispuesto, con carácter general, en los Arts. 21, 23, 24, 25 y del Libro I de esta Ordenanza.

2.- El portador de un animal Potencialmente Peligroso que transite por el campo o por una vía pública, deberá facilitar a la autoridad que lo solicite la identificación completa del animal (vacunación, microchip o tatuaje y tarjeta censal).

A estos efectos, en los casos en que se considere necesario, se concederá un plazo de veinticuatro horas para la aportación documental referida en el párrafo anterior.

Capítulo IV
ESTERILIZACIÓN Y ABANDONO DE UN ANIMAL
POTENCIALMENTE PELIGROSO.

Art. 101.- Esterilización.

1. La esterilización de los animales Potencialmente Peligrosos podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.
2. En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente del/los animal/es deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor del/los mismo/s la certificación veterinaria de que el/los animal/es ha/n sido esterilizados/s.
3. El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que **NO** se causó dolor o sufrimiento innecesarios al animal.

Art. 102.- Abandono.

Sin perjuicio de la consideración de infracción administrativa muy grave el “Abandonar un Animal Potencialmente Peligroso”; contenida en el art. 13.1.a) de la Ley 50/99 de 23 de Diciembre, así como de la definición que realiza en este artículo sobre “Animal Abandonado” (reproducida en el Art. 90.5 de esta Ordenanza), podrán, en su caso, y salvo prueba en contrario, ser asimilados al abandono los supuestos siguientes:

- a) La falta de comunicación al Registro Municipal por el titular del robo, pérdida o extravío de un animal, en el plazo máximo a que se refiere el art. 96.5 de esta Ordenanza (72 horas).
- b) La no recuperación, por el titular, del animal robado, perdido o extraviado (no efectuada la comunicación del hecho al Registro

municipal en plazo), dentro de los 10 días siguientes al recibo de notificación (o aviso) de la localización de su animal.

- c) La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ordenanza (Art. 96.4) por parte del titular registral, toda vez que, producida la transmisión del animal, el nuevo adquiriente compareciera en el Registro Municipal con objeto de realizar conforme a derecho, la preceptiva inscripción de la transmisión en tiempo y forma señalados en el artículo antedicho.

2.- El titular o tenedor de un animal Potencialmente Peligroso que, por cualquier motivo, no desee continuar con su posesión, deberá comunicarlo al Servicio de Recogida de Animales del Área de Protección Animal para su traslado a instalaciones adecuadas al efecto.

Capítulo V

OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA E HIGIÉNICO-SANITARIAS. EXCEPCIONES.

Art. 103.- Obligaciones en Materia de Seguridad Ciudadana.

1. Los propietarios, criadores o Tenedores de Animales Potencialmente Peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadanas, establecidas legalmente y en vigor, ya sean éstas de carácter estatal, autonómico o municipal (aprobadas en esta Ordenanza), de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se prestará especial atención a la observancia de las obligaciones que a continuación se detallan:
 - a) En las vías públicas, en las partes comunes de los inmuebles colectivos y, en general, en lugares y espacios de uso público, los animales calificados como Potencialmente Peligrosos

según esta Ordenanza y, en particular, los pertenecientes a la especie canina, deberán cumplir lo establecido en el Art. 100 de la misma (uso de cadena o correa de longitud no superior a medio metro (0,50 cm.), contados desde la sujeción a la mano de dicha correa o cadena, al collar del Animal Potencialmente Peligroso y bozal homologado), quedando prohibido el uso de correas extensibles para éstos, sin que, además, en ningún caso, puedan ser conducidos por personas menores de edad, ni por aquellas con sanción administrativa de suspensión temporal o definitiva de licencia de tenencia de Animales Potencialmente Peligroso o del certificado de capacitación de Adiestrador, así como las privadas judicialmente de la Tenencia de dichos animales.

- b) El acceso o entrada de estos animales a zonas destinadas a juegos infantiles NO está permitida en modo alguno.
3. Las diferentes instalaciones, así como los terrenos, cualquier que fuere su calificación, con o sin edificación o construcción alguna en los mismos (y necesario cerramiento perimetral completo), que alberguen a animales Potencialmente Peligrosos deben tener las siguientes características mínimas, a fin de evitar que los animales salgan de las mismas y puedan ocasionar daños a personas, bienes u otros animales:
- a) Las paredes y vallas deben ser suficientemente altas y consistentes, y estar fijadas correctamente, a fin de soportar el peso y la presión del animal.
 - b) Las puertas de las instalaciones o terrenos deben ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno, y ser diseñadas de tal forma que se evite que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.
 - c) En el caso de los perros, el recinto debe estar señalizado advirtiendo, en lugar visible y de manera adecuada, la presencia de estos animales, mediante un cartel que diga “Cuidado, perro guardián”, “Precaución perro guardián”, o similares.

4. El incumplimiento de obligaciones referenciadas en este artículo serán objeto de la correspondiente sanción administrativa sin perjuicio de lo demás dispuesto en esta Ordenanza al respecto.

Art. 104.- Obligaciones en materia Higiénico-Sanitaria.

1. Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, y con los cuidados y atenciones necesarias, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.
2. Los propietarios de animales domésticos deberán proveerse del sistema de eliminación de cadáveres que garantice la ausencia de riesgos higiénico-sanitario, así como de la producción de un impacto medioambiental negativo; pudiendo, en todo caso, dar aviso a la Concejalía competente para que proceda a la recogida, transporte y eliminación del animal potencialmente peligroso de que se trata.
3. A los efectos del apartado anterior, los propietarios, criadores o tenedores tendrán la obligación de cumplir la legislación vigente en la materia, ya sea ésta de carácter estatal, autonómica o municipal aprobadas en esta Ordenanza.
4. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, serán objeto de la correspondiente sanción administrativa, sin perjuicio de lo demás que al respecto se encuentre establecida en esta Ordenanza.

Art. 105.- Excepciones.

1. Conforme al Art. 11 de la Ley 50/99 de 23 de Diciembre, cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:

- a) Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.
 - b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en esta Ordenanza.
 - c) Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en esta Ordenanza.
2. Las referidas excepciones podrán ser declaradas y establecidas por la autoridad competente, previa solicitud del propietario interesado, en la que concretará la exención de obligación de que se trate, y acreditando, de forma fehaciente, el hallarse comprendido en uno de los supuestos del apartado anterior.
 3. No obstante, la realización de posibles actividades ilícitas, podrá traer consigo la apertura del procedimiento sancionador correspondiente por la infracción administrativa que se impute al propietario, y cuya resolución firme desfavorable a éste, será causa suficiente para que por la autoridad que declaró la/s excepción/es al cumplimiento de obligación/es determinada/s en ella, decrete su levantamiento y sujeción, en consecuencia a la/s obligación/es de que se trate.

Capítulo VI

MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS

Art. 106. – En los supuestos concretos de animales Potencialmente Peligrosos que presenten comportamientos agresivos y/o patológicos no solucionados con las técnicas de adiestramiento terapéuticas existentes, puede considerarse, bajo criterio facultativo, la adopción de medidas

consistentes en la esterilización o sacrificio del animal con estricta observancia de lo establecido legalmente al efecto.

Art. 107.- El Ayuntamiento Teldense o Autoridad autonómica competente, en su caso, podrán acordar el decomiso o confiscación provisional del animal cuando concurra alguna de las circunstancias que a continuación se indican:

- a) El incumplimiento de condición/es establecida/s para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- b) La apertura del procedimiento sancionador contra el titular o tenedor del animal por presunta infracción administrativa calificada como grave o muy grave, sin perjuicio de lo que se decrete en la Resolución definitiva del mismo, y especialmente, cuando se trate de las comprendidas en los Apdos. A, D y G del Art. 110.1, y los Apdos. A, D y F del Art. 110.2, de esta Ordenanza.
- c) La verificación en procedimiento administrativo de encontrarse el titular o tenedor del animal incluido en los hechos tipificados de referencia en el apartado anterior.
- d) Los gastos que se originen en los dos artículos anteriores serán cargados al titular o tenedor del mismo sin derecho a indemnización.

Art. 108.- Las medidas cautelares o preventivas del presente capítulo se ajustarán a lo establecido en los Arts. 72 y 136 de la LRJ-PAC, al Art. 15 del R.D. 1398/93 (por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora), y a las normas de esta Ordenanza Municipal.

Capítulo VII

CLUBES DE RAZAS Y ASOCIACIONES DE CRIADORES.

Art. 109. –CLUBES DE RAZAS Y ASOCIACIONES DE CRIADORES.

- a) Los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad.
- b) En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar, aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondiente y para los perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse a los registros a que se refiere la “Sección 2ª, Capítulo II, Título II del Libro II de esta Ordenanza.”

TÍTULO III

Capítulo I

INFRACCIONES

Art. 110. – Las infracciones en materia de animales Potencialmente Peligrosos se clasifican en MUY GRAVE, GRAVE y LEVES.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:
 - a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y raza, especialmente la canina, entendiéndose como animal abandonado, el definido en el artículo 90.5 de esta

Ordenanza, así como los supuestos asimilados a esta figura referenciados en el Art. 102 del mismo texto legal.

- b)** Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c)** Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal Potencialmente Peligroso a quien carezca de licencia.
- d)** Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e)** Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f)** La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- g)** Los malos tratos y agresiones físicas a animales potencialmente peligrosos.
- h)** La reiteración de 2 o más infracciones Graves del apartado siguiente en el plazo de 1 año, contados desde la comisión de los hechos por los que fue objeto de sanción.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas Graves las siguientes:

- a)** Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b)** Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c)** Omitir la inscripción en el Registro municipal.
- d)** Hallarse el animal potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal y/o no sujeto con cadena o cordón resistente y/o no respetar la longitud máxima de 1 de metro de distancia con respeto al propietario y/o tenedor que circule con el animal.
- e)** El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el art. 99 de esta Ley.

- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- g) La reincidencia en la comisión de 2 o más infracciones leves en el plazo de 6 meses contados desde la comisión de los hechos típicos de los que fue objeto de la correspondiente sanción.

3.- Se considerarán infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no comprendidas en los Apdos. 1 y 2 de este artículo.

Capítulo II

SANCIONES

Art. 111.- 1.- Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

2.- Las infracciones tipificadas en el capítulo anterior serán sancionadas con multas.

3.- La resolución sancionadora podrá acompañarse de las sanciones accesorias a que se refiere el Art. 113 de ese texto legal.

Art. 112.- Las infracciones tipificadas en el Art. 110 serán sancionadas de la siguiente forma (Art. 13.5 de la Ley 50/99):

- 1. Las infracciones Leves, con multa hasta 50.000 pesetas – 300´506 Euros.
- 2. Las infracciones Graves, con multa desde 50.001 hasta 400.000 pesetas – 300´51 Euros hasta 2.404´048 Euros.

3. Las infracciones Muy Graves, con multa desde 400.001 hasta 2.500.000 pesetas – 2.404'05 Euros hasta 15.025'30 Euros.

Art. 113.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las calificadas como infracciones administrativas Muy Graves o Graves en los Apdos. 1 y 2 del Art. 110, podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias (en la resolución del exp. sancionador) la confiscación o decomiso, la esterilización o, el sacrificio de los Animales Potencialmente Peligrosos, la clausura del establecimiento, y la suspensión temporal o permanente (definitiva) de la licencia para Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, o del certificado de capacitación de adiestrador, en su caso.

2.- No obstante, el acuerdo anterior relativo a la adopción de medidas cautelares o preventivas del Capítulo VI de este Título y Libro (Arts. 106 al 108) podrán ser ratificadas, levantadas o modificadas en atención a circunstancias tales como la alarma social causada, tipo de infracción, peligrosidad y grado de agresividad del animal, su adaptación a la vida en Sociedad, Protección de intereses implicados y el aseguramiento de la eficacia de la resolución que pudiera recaer; y podrán efectuarse en cualquier momento procedimental del expediente que se trate, y de forma razonada, ya sea de oficio o a instancia de parte; aunque con absoluta observancia de lo dispuesto en el Art. 108 al efecto.

Art. 114.- En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

A) Circunstancias agravatorias de la responsabilidad.

- 1.- En materia de malos tratos o agresiones físicas, la actuación de cualquier tipo sobre el animal que le cause la muerte o lesiones que dificulten al animal su normal desenvolvimiento físico o le ocasionen comportamiento patológico y/o agresivo, o que desvirtúe la naturaleza de la especie.

- 2.- Cuando la actuación infractora se realice con ánimo de obtener un lucro.

- 3.- Cuando, con la comisión de la infracción, se haya obtenido un beneficio cuantificable.

4.- Cuando los hechos constitutivos de infracción hayan tenido una trascendencia (o alarma) social y/o sanitaria apreciable.

5.- Cuando el culpable cause daño o perjuicios de imposible o difícil reparación o, en otro caso, no reponerlos o disminuirlos.

B) Circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

1. El no haber tenido intención de causar daño a los intereses públicos o privados afectados por la infracción.
2. Haber procedido el culpable a reparar o disminuir el daño o perjuicio causado antes de la iniciación del procedimiento sancionador.
3. No haber cometido infracción anteriormente.
4. Cometer la infracción sin ánimo de lucro y/o sin haber obtenido beneficio como consecuencia de la infracción.

C) Concurrencia de circunstancias:

1. Cuando en el hecho constitutivo de la infracción sea apreciable la concurrencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, se procederá a la compensación de unas y otras equitativamente.

Si se trata del mismo número de circunstancias de un lado que del otro, se considerará que al hecho no resultan de aplicación los criterios de los apartados A y B de este artículo.

2. La concurrencia de dos o más circunstancias agravantes, determinará la imposición de la sanción en su grado máximo. Y, si concurre únicamente una de tales circunstancias, la sanción se aplicará en su grado medio o máximo, según su entidad, la cual será valorada en la concepción global procedimental.
3. La apreciación de dos o más circunstancias atenuantes, podrá determinar, bien la aplicabilidad de la sanción en su grado mínimo, o bien su imposición cuantitativa (no cualificativa) en el grado medio o superior de la correspondiente a la de menos entidad a la infracción administrativa ya calificada (Muy grave-grave; grave-leve).

Si sólo concurre una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá dentro del grado mínimo correspondiente a la calificada como tal.

4. Los grados mínimo, medio y máximo (en escala ascendente) de una sanción de multa en una determinada infracción administrativa, se obtendrán del resultado de la diferencia entre las señaladas como máxima y mínima a una dada, dividida entre los tres grados.

De esta forma, el grado mínimo oscilará entre el señalado como mínimo hasta la adición a éste del resultado de la división aludida.

El grado medio será desde la cuantía del grado mínimo, hasta la adición a éste del resultado de la división.

Y el grado máximo se forma desde el contenido final del grado medio, hasta la adición a éste, nuevamente, del resultado de la división antedicha.

Art. 115.- La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en la presente ordenanza, no excluye la responsabilidad exigible en las vías civil y penal; y sin perjuicio de la estricta observancia de lo dispuesto en texto constitucional y demás normas legales desarrolladas al respecto.

Art. 116.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal (decomiso o confiscación provisional) hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente, con idéntica salvedad legal que la establecida en el último inciso del artículo anterior, siendo los gastos que se generen de cuenta del titular.

Art. 117.-1.- Será competente para iniciar el expediente sancionador el Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento de Telde, o por delegación, el Concejal de Sanidad o Protección Animal que corresponda.

2.- En la instrucción del expediente se atenderá a las normas contenidas en la Ley 30/92 de 26 de Noviembre (Modificada por Ley 4/99 de 13 de enero), así como en el Real Decreto 1398/93 de 4 de Agosto que

aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Art. 118.- La resolución del procedimiento sancionador con imposición, en su caso, de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:

- a) En caso de infracciones leves, al Sr. Alcalde-Presidente de esta Corporación o a los Concejales Delegados de Sanidad o Protección Animal.
- b) En el supuesto de infracciones graves, al Pleno del Ayuntamiento, salvo acuerdo de delegación previsto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.
- c) Tratándose de infracciones muy graves, al órgano o autoridad competente del Gobierno de Canarias, sin que ello obste para que la cuantía de las sanciones impuestas sea ingresada en las arcas del Ayuntamiento de Telde como Instructor del Expediente.

Art. 119.- En orden a la prescripción y/o caducidad de infracciones y sanciones previstas en esta ordenanza se establece la sujeción a la Ley 30/92 de 26 de Noviembre y a lo dispuesto en el R.D. 1398/93 de 4 de Agosto.

DISPOSICION ADICIONAL

UNICA.- Se establece un plazo de 3 meses (contados desde el día siguiente a la publicación de la presente en el B.O.P.), durante el cual se llevará a efecto (por quienes resulten ser propietarios o poseedores de animales Potencialmente Peligrosos) la adecuación al contenido de las normas establecidas en el Libro II quedando, de esta forma, su eficacia demorada hasta el cumplimiento del indicado plazo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

SEGUNDA.- Los procedimientos iniciados durante el plazo de adecuación al Libro II contemplado en la Disposición Adicional Unica se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior que les sea de aplicación.

TERCERA.- A los procedimientos iniciados con posterioridad al término del plazo de 3 meses a que se refiere la Disposición Adicional Unica, les será de aplicación, en todo caso, lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA

1.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2.- Quedan derogadas expresamente las siguientes normas:

- a) La Ordenanza Municipal de Protección al Medioambiente, aprobada en Sesión Plenaria Extraordinaria el día 16 de Abril de 1991, en lo referente a Tenencia y Protección de Animales, así como Infracciones y Sanciones contempladas básicamente en el Libro III de la misma.
- b) La Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales, aprobada en Sesión Plenaria Extraordinaria del Día 22 de Abril de 1997.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En todo aquello que no estuviera previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ley Territorial 8/1991 de 30 de Abril de

Protección de los Animales, el Decreto Territorial 117/1995 de 11 de Mayo por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 8/1991, la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el R.D. 1.398/1993 de 4 de Agosto por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1952 y su Reglamento de Desarrollo de 4 de Febrero de 1955, el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, y cuantas normas sean de vigente aplicación.

SEGUNDA.- El Libro I de esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, previa aprobación definitiva del Pleno del Ayuntamiento.

TERCERA.- El Libro II de esta Ordenanza entrará en vigor a los 3 meses contados desde el día siguiente a su publicación en el BOP. De Las Palmas, previa aprobación definitiva (conjunta con el Libro I) del Pleno del Ayuntamiento.

CUARTA.- Con la entrada en vigor de la moneda única en Europa (el euro) quedará sin efecto la peseta como moneda de curso legal, y con ello las referencias a ésta en la cuantía de las sanciones contenidas en los Arts. 79 y 112 de esta Ordenanza.

